



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° **007**-2019-GRA/GG.

Ayacucho, **13 MAR. 2019**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 31-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 40-2018-GRA/ST, en 59 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la



Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 13 de marzo del 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 31-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 40-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor, **ABOG. WIMAN SALVADOR URIOL** en su condición de **Director Regional de Transporte y Comunicaciones**; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante Oficio N° 240-2018-GRA/PPRA-P, de fecha 14 de marzo del 2018; el Abog. Roberto Ivan Oriundo Yaranga – Procurador Público Regional remite información referente:

(...).

Y en atención al documento de la referencia, remitirle el Informe N° 14-2018-GRA/PPRA-JEF, de fecha 12 de marzo de 2018, respecto a la evaluación de presunta responsabilidad penal y a las vez el informe N° 001-2018-GR-A/PPRA-PSM/ABOG, de fecha 26 de febrero del 2018, sobre la evaluación de presuntas responsabilidades civiles, sobrevivientes del informe de Fiscalización de la Obra: “Mejoramiento de la carretera Repartición Chupas- Chiara, Distrito, Distrito de Chiara- Huamanga- Ayacucho”, para conocimiento e implementación de recomendaciones de acuerdo a la Ley.

NORMA JURIDICA VULNERADA

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- inciso 3.

Artículo 7°.- inciso 6.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 40-2018-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que



evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Informe N° 14-2018-GRA/PPRA-JEH, de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual derivan a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, referente al informe de Fiscalización practicada a la obra "Mejoramiento de la Carretera Repartición Chupas Chiara Distrito de Chiara- Huamanga- Ayacucho", en la cual no se encontraron elementos constitutivos que califican como delito o presunta responsabilidad penal, y evidencian presunta responsabilidad administrativa.

Que, mediante Informe de Fiscalización N° 033-2017-GRA/CR-C.R.RLM, de fecha 31 de octubre del 2017; mediante el cual se informe sobre la Fiscalización efectuada a la obra "Mejoramiento de la Carretera Repartición Chupas- Chiara, Distrito de Chiara- huamanga- Ayacucho", señalando lo siguiente:

(...).

SITUACIÓN ACTUAL DE LA OBRA:

La obra se encuentra en proceso de ejecución, teniendo un avance físico de 20% aproximadamente (al 31 de octubre del 2017), los trabajos se están ejecutando en tres frentes, una correspondiente a obras de arte (instalación de alcantarillas progresiva 2+020), otro frente de extracción y apilamiento de material de cartera (trabajos con maquinaria excavadora) y el tercer frente de trabajo el correspondiente al mejoramiento del terreno de fundación (enrocado progresiva 2+800 para adelante).

Por información del Supervisor de Obra se ha tomado conocimiento que, no se ha podido incrementar mayores frentes de trabajo, porque hasta la fecha el proceso de selección para la adquisición de maquinarias aún no se concreta.

¿Por qué no se adquirió los servicios de alquiler de equipos y maquinarias para la obra, si se contaba con asignación presupuestal desde el Presupuesto Institucional de Apertura? Entonces los funcionarios responsables de la ejecución de la Obra " Mejoramiento de la Carretera Repartición Chupas – Chiara, Distrito de Chiara – Huamanga - Ayacucho", esperaron a que pase la temporada de lluvia recién para hacer los requerimientos, es decir, presentar los requerimientos en los meses de abril o mayo del año en curso y por ello hasta la fecha no se cuenta con los servicios de alquiler de maquinarias sin embargo, se encontró en obra laborando una Excavadora CAT 329D sin tener una orden de servicio, que a decir del responsable del control de maquinarias, el alquiler de dicha maquinaria estaba en proceso de selección pero ya estaba avanzando los trabajos.

Por otro lado, se ha podido constatar de que con la asignación presupuestal de años anteriores, se ha ejecutado el asfaltado desde a progresiva 0+000 al 0+900. Así mismo, se ha constado de que en el frente mejoramiento de terrenos de fundación, se están ejecutando trabajos no considerados en el expediente técnico y sin autorización expresa de la Entidad.



Algunas de las observaciones e irregularidades que se ha podido detectar in situ, en la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Repartición Chupas – Chiara, Distrito de Chiara – Huamanga - Ayacucho", son las siguientes:

DE LA PERMANENCIA DEL RESIDENTE Y SUPERVISOR DE OBRA

La Resolución de Contraloría N° 195-1988 CG (ver folio 02 del presente informe), normativa vigente para la ejecución de obras por la modalidad de administración directa o encargo, entre otros establece los siguientes:

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA

- 1. Las Entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad, deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico administrativo y los equipos necesarios.*
- 6. La Entidad contará con una "Unidad Orgánica" responsable de cautelar la Supervisión de las Obras Programadas.*
- 7. La Entidad designará al Ingeniero Residente responsable de la ejecución de la obra, en aquellos casos cuyo costo total de la misma sea igual o mayor al monto previsto en la Ley Anual de Presupuesto para la contratación mediante Concurso Público de Precios; o al Ingeniero Inspector, cuando se trate de obras cuyo costo total sea inferior a lo señalado precedentemente.*

Como se puede observar, para poder ejecutar una obra por la modalidad de administración directa, la Entidad debe contar con la asignación presupuestal correspondiente, es decir, se debe contar con un presupuesto no solo para la adquisición de materiales de construcción, sino también para la contratación del Residente y Supervisor de Obra, porque de acuerdo al numeral 7) de la Resolución de Contraloría N° 195-1988-CG, también es la Entidad la responsable de designar al Residente y Supervisor de obra, por cuanto de acuerdo al numeral 6) de la misma resolución, la Entidad debe contar con una unidad orgánica para cautelar la supervisión de las obras.

De acuerdo a la obligaciones contractuales del Residente y Supervisor de Obra, la permanencia es con coeficiente 1.0, es decir que tanto el Residente como el Supervisor de Obra, deben permanecer en obra a tiempo completo, de manera exclusiva, inclusive sábados, domingos y feriados si así lo amerita la obra, sin embargo, se ha podido constatar que en Obra no estaba el Residente de Obra (ver folio 06, Acta de Fiscalización), no estaba el Cuaderno de Obra para corroborar si el Residente y Supervisor de Obra estaban cumpliendo sus obligaciones contractuales. Por información del personal obrero se tomó conocimiento de que ambos profesionales asisten en forma parcial, en forma interdiaria o por algunas horas, permanencia que no garantiza la buena ejecución de la obra, no garantiza la culminación de la obra en el plazo previsto, corriendo el riesgo de incrementos presupuestales innecesarios, en perjuicio de la Entidad y los beneficiarios, todo ello debido a una falta de control y seguimiento por parte de la Unidad Ejecutora, en este caso de la Dirección de Caminos y la misma Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.



DEL CUADERNO DE LA OBRA:

Durante la Fiscalización en el lugar de la obra, se ha constatado de que en obra no se cuenta con el Cuaderno de Obra, se tomó conocimiento de que el Residente de información del Supervisor de Obra se tomó conocimiento de que el Residente de Obra anterior no ha hecho entrega de los documentos hasta la fecha, pero que tampoco se habilito otro Cuaderno de Obra, donde se esté anotado las ocurrencias importantes como lo establece la Resolución de Contraloría N° 195-1988-CG (ver folio 06, Acta de Fiscalización y folio 02 Resolución de Contraloría).

ACTA DE FISCALIZACION

TERCERO: No se encontró el cuaderno de Obra, por información del Supervisor de Obra se tuvo conocimiento de que el residente de Obra anterior Ing. Leonel Vargas Escobar y el Supervisor de Obra anterior Ing. Banic Tambo Barron, no ha hecho entrega del Cuaderno de Obra, pero tampoco se ha habilitado otro cuaderno de obra donde se esté anotando las ocurrencias técnicas y administrativas en forma diaria.

RESOLUCION DE CONTRALORIA:

5. En la etapa de construcción, la Entidad dispondrá de un "Cuaderno de Obra" debidamente foliado y legalizado en el que se anotara la fecha de inicio y termino de los trabajos, las modificaciones autorizadas los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que viene afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de la supervisión de la obra.

Como se puede observar, el Cuaderno de Obra es un documento muy importante durante la ejecución de una obra, es un cuaderno donde se registra entre otros y en forma diaria, el ingreso y salida de materiales de construcción, las horas máquina de las maquinarias y equipos, los problemas que afecta el cumplimiento del calendario de ejecución de obra y las constancias del Supervisor de Obra.



DEL EXPEDIENTE TÉCNICO:

Durante la fiscalización en el lugar de la Obra, se ha constatado de que la obra no se encuentra con el Expediente Técnico del saldo de Obra, es decir, no se sabe con exactitud que partidas se ejecutaran con el presupuesto asignado en el presente año fiscal 2017 (S/. 5 050,648.00 soles), consecuentemente, tampoco se tiene el calendario de ejecución de obra, solo se sabe que el gasto del presupuesto asignado se debe realizar hasta fin de año. Por información del Supervisor de Obra, el Expediente Técnico está en reformulación, considerando algunas adicionales de obra que son necesarias para poder superar algunas dificultades técnicas (ver folio 06, Acta de Fiscalización).



SEGUNDO: *Por información del Supervisor de Obra, se tuvo conocimiento de que los responsables anteriores de la ejecución de la obra, hasta la fecha no hacen entrega del file de obra, incluido el cuaderno, hecho por el que recién se está formulando el Expediente Técnico del saldo de obra, correspondiente a la asignación presupuestal del presente año, por lo que no se tiene programados las*

metas a ejecutar ni el cronograma de ejecución de obra. Tanto el Residente de Obra y el Supervisor de Obra, recién se han constituido a obra a partir del 01-09-2017.

CALENDARIO DE AVNCE DE OBRA:

Como se ha constatado en el lugar, no existe un Expediente Técnico del saldo de obra, tampoco se cuenta con el calendario de Avance de Obra, el Supervisor de Obra manifiesta de que los responsables anteriores hasta la fecha no hace entrega de los documentos, sin embargo hasta la fecha y pese a haber transcurrido el tiempo suficiente, tampoco se ha podido implementar las medidas correctivas del caso, incumpliendo sus obligaciones funcionales de los nuevos responsables de la ejecución de la Obra, corriendo el riesgo de no culminar la obra en el plazo previsto y de sufrir incrementos presupuestales innecesarios en perjuicio de la Entidad y los beneficiarios, contraviniendo las normas de la Contraloría General de la Republica, para obras ejecutadas por la modalidad de administración directa o encargo (ver folio 02, Resolución de Contraloría N° 195-1988-CG).

3. Es requisito indispensable para la ejecución de estas obras, contar con el Expediente Técnico Aprobado por el nivel competente, el mismo que corresponderá básicamente lo siguiente: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, metrados, presupuesto base con su análisis de costos y cronograma de adquisición de materiales y de ejecución de obra.

En los casos que existen normas especificaciones referidas a la obra, se recabara el pronunciamiento del sector y/o Entidad que corresponda.

DE LOS TRABAJOS ADICIONALES:

Durante la inspección in situ, se ha constatado que en el tramo km 2+800 al 3+40 se está realizando el mejoramiento del terreno de fundación, trabajos que no están considerados en el Expediente Técnico, trabajos adicionales que no cuentan con autorización expresa de la Unidad Ejecutora y por tanto tampoco cuentan con el presupuesto respectivo. Por información del Supervisor de Obra se tomó conocimiento de que dichos trabajos se están realizado en atención a la recomendación del Estudio de Geotécnica, estudio que no se encontró en obra, ero está en poder del Residente de obra (ver folio 06, Acta de Fiscalización).

Hecho la verificación de los trabajos de mejoramiento del terrero de fundación mediante enrocado, se ha observado que la misma se está realizando sin un criterio adecuado, sin drenar adecuadamente el flujo del agua superficial, conformado el enrocado sobre lodo, hecho que podría ocasionar el asentamiento de la pavimentación en ese sector.

CUARTO: Por información del Supervisor de Obra, se tuvo conocimiento que efectivamente, dentro de la progresiva 2+800 al 3+400, se está realizando el mejoramiento del terreno de fundación, por recomendación del ingeniero especialista en geotécnica, Ing. Walter Gutierrez, a quien la Entidad tomo los servicios para la evaluación correspondiente, sin embargo el Supervisor de obra



manifestada que el informe de geotécnica lo tiene el Ingeniero Residente, recomendación con el cual se está avanzando con los trabajos de mejoramiento de los trabajos de fundación. De acuerdo a lo manifestado, podemos suponer que estas obras de mejoramiento se están realizando sin autorización expresa del

DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Por información del Supervisor de Obra y el encargado de Control de Equipos y Maquinarias, la adquisición de servicios de alquiler de maquinaria pesada esa demorando, sin embargo, se ha constatado de que hay una excavadora laborando en cantera (Excavadora CAT 329D), maquinaria que no cuenta con la orden de servicio pero que la fecha, se encuentra produciendo material granular para el mejoramiento de terreno de fundación. Por información del controlador de Equipos y Maquinarias se tomó conocimiento de que la obra, existen maquinarias que están laborando sin tener la orden de servicio y los términos de referencia, hecho por el que no se está controlando adecuadamente la labor de dichas maquinarias, maquinarias cuyo alquiler inclusive, superan las 8UITs, es decir, que hala fecha se encuentran en proceso de selección, pero que ya se encuentra laborando en obra (ver folio 06, Acta de Fiscalización).

QUINTO: Por información del Supervisor de Obra, se tuvo conocimientos de que hay una dificultad en la adquisición de los servicios de alquiler de maquinarias (volquetes, excavadora, camión cisterna, cargador frontal, etc.), adquisición que esta demorado por apelación de uno de los postores.

SEXTO: No se encontró el Cuaderno de Control Diario de Horas Maquinas, por información del responsable de control de maquinarias, se tiene conocimiento de que estos cuadernos de control de horas maquinas se encuentran en el lugar de los trabajos. También se tuvo conocimiento de que en obra se encuentran laborando maquinarias sin un contrato y sin haber obtenido la orden de servicio, adquisición de alquiler de maquinarias que en algunos superan las 8UITs, contraviniendo la normativa vigente de contrataciones y adquisiciones. No se está registrando el resumen de horas maquinas en los formatos oficiales de control de horas máquina. Concluido el levantamiento del Acta de Fiscalización en Campamento, se proseguirá con la verificación en el lugar de los frentes de trabajo.



DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA A LA DRTC:

Mediante el Oficio N° 02-2017-GRA/CR-CR.RLM de fecha 11-09-2017 (ver folio 04 del presente informe), se solicitó la documentación técnica y administrativa relacionada a la obra materia de fiscalización, para corroborar el Expediente Técnico con la fiscalización en el lugar de la obra, sin embargo, hasta la fecha la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones no se ha dignado en remitir dichos documentos.

Del mismo modo, se ha solicitado algunos documentos relacionados con la contratación de bienes y servicios, debido a que en la mayoría de los casos, los retrasos en obra se producen por el deficiente abastecimiento de materiales de construcción, esto por la mala elaboración de los términos de referencia o



sencillamente por la demora burocrática de los funcionario de la oficina de logística, pero tampoco se ha podido corroborar dichos aspectos porque la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones no remitió dichos documentos, haciendo presumir de que existen probables irregularidades en la adquisición de los bienes y servicios en general.

CONCLUSIONES:

1. La Obra "Mejoramiento de la Carretera Repartición Chupas – Chiara, Distrito de Chiara – Huamanga – Ayacucho", se encuentra en proceso de ejecución, contando con un presupuesto asignado para el año fiscal 2017 de 5 050,648.00 soles.
2. Los trabajos se están ejecutando en forma lenta, en obra no se cuenta con las maquinarias necesarias para incrementar el ritmo de trabajo.
3. A la fecha el gasto financiero asciende a la cantidad de S/ 386,489.36 soles (27.45%), habiendo existido suficiente tiempo para ejecutar el presupuesto asignado, corriendo el riesgo de revertir el saldo presupuestal (S/. 3 664,158.64).
4. El Residente y Supervisor de Obra no permanecen en el lugar de trabajos y no cumplen con sus obligaciones contractuales, no están cumpliendo con presentar los documentos de gestión de ejecución de obras en su oportunidad (Expediente del Saldo de Obra, Calendario de Avance de Obra, anotaciones en el Cuaderno de Obra, etc.).
5. En obra no existe el Cuaderno de Obra, documento esencial y obligatoria implementación, aduciendo que los anteriores responsables no entregaron dichos documentos, pese al tiempo transcurrido (más de un mes).
6. En obra no se tiene un Expediente Técnico, no se sabe que partidas se ejecutaran con el presupuesto asignado para el presente año fiscal 2017.
7. Al no existir un Expediente Técnico del saldo de Obra, tampoco se cuenta con el Calendario de Avance de Obra valorizado y no se puede evaluar exactamente cuál es el avance físico en relación a las metas programadas para el presente año.
8. En obra se están ejecutando trabajos adicionales sin que ello este considerado en el expediente técnico inicial, tampoco se cuenta con el expediente técnico del adicional respectivo y tampoco se cuenta con la autorización expresa del Director Regional de Transportes y Comunicaciones, infringiendo la normatividad vigente al respecto.
9. Las adquisiciones de bienes y servicios se están demorando considerablemente, el proceso de selección para la adquisición del servicio de alquiler de maquinaria pesada (Excavadora CAT 329D), se está demorando, es una adquisición mayor a 8 UIT, sin embargo, en obra ya se encuentra laborando dicha maquinaria.
10. Existe un claro desataco a la autoridad de Consejo Regional por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, debido a que habiendo transcurrido más de 8 meses, hasta la fecha dicha institución no se ha dignado en remitir los documentos solicitados.
11. En resumen, la se encuentra en proceso de ejecución a la deriva, los Funcionarios competentes no cumplen sus obligaciones funcionales, los Responsables Técnicos no permanecen en Obra, no hay un adecuado planeamiento de los trabajos, no se tiene los documentos de gestión de la construcción, no hay una dirección técnica y administrativa adecuada.



Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

Que, por consiguiente estando el Informe de Fiscalización N° 33-2017-GRA/CR-C-R-RLM, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 40-2018/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por la falta en el cumplimiento de sus funciones.

ABOG. WIMAN SALVADOR URIOL en su condición de Director Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, **de ese entonces**, habría incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia establecidos en los numerales 3 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **ABOG. WIMAN SALVADOR URIOL** en su condición de Director Regional de Transporte y Comunicaciones; no actuó con Eficiencia, y Responsabilidad, en el cargo asignado, ya que ante el pedido de información por parte del Sr. Rubén



Loayza Mendoza- Consejero Regional de Ayacucho, solicito información oportuna para las investigaciones pertinentes, referente a la Obra "Mejoramiento de la Carretera Repartición Chupas- Chiara, Distrito de Chiara- Huamanga- Ayacucho", con Oficio N° 42-2017-GRA/CR-C.R.RLM. y sin llegar a ser contestadas, a fin de deslindar responsabilidad por las observaciones e irregularidades encontradas en la ejecución de la Obra; de manera que el **ABOG. WIMAN SALVADOR URIOL** en su condición de Director Regional de Transporte y Comunicaciones, al no remitir dicha información solicitada estaría vulnerando el **Artículo 10°.- Información de acceso público**, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública – Ley N° 27806, haciendo presumir de que existen probables irregularidades en la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Repartición Chupas- Chiara, Distrito de Chiara- Huamanga- Ayacucho".

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 40-2018-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes en contra del **ABOG. WIMAN SALVADOR URIOL** en su condición de Director Regional de Transporte y Comunicaciones, de ese entonces.

Por lo que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del siguiente servidor: **ABOG. WIMAN SALVADOR URIOL** en su condición de Director Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Que, el servidor encausado en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;



Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ABOG. WILMAN SALVADOR URIOL** por su actuación como Director Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles, solicitando su programación para informe oral; y debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 40-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Oficina de Recursos Humanos, Gerencia General, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

.....
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE